

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.795 · 2008

LEY 13.795

Boletín Oficial, 28 de enero de 2008 · 11 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.795

ARTÍCULO 1°. Declárase en emergencia, por el término de doce (12) meses, la infraestructura edilicia del Poder Judicial de
la Provincia
de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Los Ministerios de Justicia, de Infraestructura y de Economía adoptarán las medidas necesarias para superar de inmediato el estado de emergencia y establecerán las normas de excepción tendientes a tal fin. El accionar de las carteras de estado y reparticiones involucradas será coordinado por el señor Ministro de Justicia.

ARTÍCULO 3°. A efectos de superar la emergencia declarada por el artículo 1° podrán utilizarse las normas de excepción previstas en el Decreto-Ley 7.764/71, T.O. por Decreto 9.167/86 de Contabilidad y modificatorias, en
la Ley
6.021, T.O. por Decreto 4.536/95 de Obras Públicas y modificatorias, en
la Ley
5.708, T.O. por Decreto 8.523/86 -General de Expropiaciones- y modificatorias y en
la Ley
10.397, T.O. por Resolución del Ministerio de Economía 120/04 -Código Fiscal- y modificatorias, y sus respectivos Decretos Reglamentarios, pudiendo además eximirse del cumplimiento de las prescripciones de los Decreto-Ley 7.543/69, T.O. por Decreto 969/87 -Orgánica de Fiscalía de Estado- y modificatorias, Decreto-Ley 8.019/73, T.O. por Decreto 8.524/86 -Orgánica de Asesoría General de Gobierno-, Decreto-Ley 9.853/82 y del dictamen a que alude el artículo 10 de
la Ley
6.021, relacionado con la intervención del Consejo de Obras Públicas.

ARTÍCULO 4°. Ejecutada la obra o acción encarada se dará cuenta de lo actuado a
la Asesoría General
de Gobierno y a los Organismos de
la Constitución
, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 5°. Créase una (1) Comisión de Monitoreo y Seguimiento con el objeto de garantizar que la normativa sea aplicada en forma transparente, que estará integrada por un (1) representante del Ministerio de Justicia, un (1) representante de
la Suprema Corte
de Justicia de
la Provincia

de Buenos Aires y un (1) representante de
la Procuración General
de
la Suprema Corte
de Justicia de
la Provincia
de Buenos Aires y será coordinada por el señor Ministro de Justicia.
La Comisión
invitará a los Organismos de Asesoramiento y Control de
la Provincia
a designar un (1) representante a fin de controlar la legalidad de las actuaciones.

ARTÍCULO 6°. Créase una (1) Comisión Bicameral de carácter consultivo en el ámbito de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires que estará integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, debiendo contemplarse la participación de las minorías.
La Comisión Bicameral
deberá ser informada por el Ministerio de Justicia y practicará las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes respecto de los procedimientos, obras y acciones que se encaren en función de las previsiones de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren menester a fin de cumplimentar las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Incorpórase como artículo 31 ter de
la Ley
5.827 -Orgánica del Poder Judicial - (T.O. por Decreto 3.702/92) y sus modificatorias, el siguiente:
"Artículo 31 ter:
La Suprema Corte
de Justicia, en coordinación con el Ministerio de Justicia, formulará el plan de infraestructura judicial. El plan contendrá la programación de las obras de construcción o ampliación de edificios o complejos edilicios para el Poder Judicial, así como la adquisición o expropiación de inmuebles, teniendo en cuenta para su elaboración las necesidades edilicias existentes, de mediano y largo plazo, la innovación tecnológica, los estándares de higiene y seguridad del trabajo y las distintas variables urbanísticas correspondientes a

localización de los edificios o complejos edilicios. Una vez formulado el plan deberá ser comunicado al Poder Ejecutivo y a

la Legislatura

a fin de su aprobación y de acordar lo necesario para proveer a su financiamiento".

ARTÍCULO 9°. Incorpórase como artículo 31 quáter de

la Ley

5.827 -Orgánica del Poder Judicial- (T.O. por Decreto 3.702/92) y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 31 Quáter: Se declaran de utilidad pública a los fines de disponer su expropiación todos los bienes inmuebles que sean indispensables para emplazar edificios o complejos edilicios del Poder Judicial y que encuadren en las previsiones del plan de infraestructura aprobado según el artículo 31 ter de la presente.

En los casos comprendidos en la declaración genérica de utilidad pública a que se refiere el párrafo anterior,

la Suprema Corte

de Justicia queda facultada para individualizar los inmuebles correspondientes y celebrar acuerdos directos con los propietarios. Si esas tratativas fracasaren y se deba promover el pertinente juicio de expropiación, se dará intervención a Fiscalía de Estado".

ARTÍCULO 10. La presente Ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.795. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).